

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: john william valencia gonzales
<williamvalencia.lawyer@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 1:42 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio -
Meta - Villavicencio
Asunto: PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION AFECTADO
ANTONIO VALLEJO
Datos adjuntos: sustento del recurso de apelacion afectado ANTONIO
VALLEJO.pdf

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2018-00003-00		
RADICADO	515	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	24/JUL/2023	MENSAJES:	1
		DOC. ADJUNTOS:	1
HORA	01:42 P.M.	ENLACE(S):	0
OBSERVACIÓN			
SERVIDOR	MAURICIO REY LUGO		

WILLIAM VALENCIA GONZALEZ



ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Señores,

SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.

E. S. D.

N° PROCESO:	50-001-31-2-001-2018-00003-00
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	ANTONIO VALLEJO PINZÓN
FISCALIA:	<i>Once (11) especializada de Extinción del Derecho de Dominio.</i>
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

WILLIAM VALENCIA GONZÁLEZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 86.047.948 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional de abogado No. 173.866 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN**, por medio de este escrito, dentro del término legal y con fundamento en el Artículo 65 de la ley 1708 de 2014; me permito sustentar el Recurso de **APELACION** contra la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

SITUACIÓN FÁCTICA

Según informe calendado 31 de agosto de 2011, suscrito por el Subintendente **GEOVANNY SUÁREZ**, Jefe Grupo Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-DECAS, puso en conocimiento de la Fiscalía 37 de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá, que con base a labores investigativas adelantadas por efectivos de la SIJIN-DECAS y la estación de policía de Monterrey y Villanueva – Casanare, en contra de organizaciones ilegales dedicadas al narcotráfico, se obtuvo el hallazgo y destrucción de un

laboratorio utilizado para el procesamiento y fabricación de estupefacientes ubicado en la vereda guafal, del municipio de Monterrey, procedimiento en el cual se dio captura a ocho (8) personas, aunado al hallazgo de estructuras artesanales, químicos, insumos, víveres y demás elementos necesarios para el hospedaje de varias personas y el procesamiento de alcaloides, además de habersele practicado prueba PIPH a la sustancia incautada, arrojando positivo para cocaína.

Que conforme a las coordenadas tomadas en el sistema WGS-84 y la información solicitada al IGAC Seccional Casanare, se estableció que el predio correspondía al denominado “Las delicias”, identificado con cédula catastral 00000150024000 de Monterrey, FMI No. 470-09642, ubicado en la vereda guafal, propiedad de **ANTONIO VALLEJO PINZÓN**, según escritura pública 565 de diciembre 21 de 1992.

Como consecuencia de estos hechos y dentro del radicado 8516-26-105-468-2011-80013, el 5 de mayo de 2011, ante el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE YOPAL**, se dispuso la judicialización de los aprehendidos, donde se decretó la ilegalidad de su captura, atendiendo que previamente no existió una orden de allanamiento y registro, ante lo cual, la Fiscalía debió haber acudido a su legalización dentro de las 24 horas siguientes, aunado a que en el operativo la policía actuó de manera aislada, conllevando a una serie de irregularidades y errores en el procedimiento de captura; decisión que fue recurrida por la Delegada Fiscal. Una vez desatado el recurso de alzada, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, el 28 de marzo de 2011, revocó integralmente la decisión de primera instancia, declarando legal la captura efectuada el 4 de marzo de 2011, disponiendo en su defecto nuevamente la captura de Sofía Abril Santamaría, entre otros.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se resalta por parte del suscrito los elementos probatorios que fueron valorados por parte del fallador de primera instancia:

*Tras el análisis exhaustivo de los elementos probatorios presentados, resulta evidente para este despacho que la versión proporcionada por el señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN** carece de credibilidad. El afectado alega no tener conocimiento de la existencia del laboratorio para el procesamiento de estupefacientes encontrado en su finca durante un operativo llevado a cabo el 4 de marzo de 2011; sin embargo, los hallazgos y las declaraciones de los agentes uniformados que participaron en la diligencia demuestran lo contrario. Se ha constatado que en la finca objeto de análisis se construyó un complejo compuesto por aproximadamente nueve a diez estructuras de alojamiento, las cuales presentaban áreas de secado, cocina, planta eléctrica, hornos, microondas, así como instrumentos químicos como ácidos y acetona. Además, se encontraron suficientes víveres y alimentos para aproximadamente 20 personas que laborarían en el lugar y otros elementos utilizados en la fabricación de drogas. Es fundamental resaltar que la casa del inmueble se encuentra a una distancia de 376 metros en comparación con el punto exacto donde se localizó el laboratorio para el procesamiento de sustancias narcóticas, con una diferencia de altura de 10 metros. Estas circunstancias son de suma relevancia, ya que resulta indiscutible que el afectado tenía la capacidad de observar claramente lo que ocurría en el lugar, considerando no solo el ruido generado por las máquinas encontradas, sino también las luces y, en particular, los olores emanados por las sustancias utilizadas en el procesamiento y fabricación de los alcaloides. Los elementos mencionados, tales como el ruido, las luces y los olores distintivos asociados a la actividad ilegal desarrollada en el laboratorio, son factores notorios y perceptibles, incluso a distancias significativas. Estos aspectos refuerzan la conclusión de que el afectado debió percatarse de las actividades ilícitas llevadas a cabo en*

su finca, así como también sus vecinos, especialmente el señor **CARLOS ARTURO DÍAZ**, quien residía en las proximidades y quien también fue testigo de la quema y los ruidos generados durante el operativo llevado a cabo el día de marras. Ahora, frente al testimonio rendido por el señor **CARLOS ARTURO DIAZ**, se observa que su versión no resulta creíble para el despacho, dado que pretende justificar la existencia del laboratorio hallado en el predio del señor **VALLEJO PINZON**, argumentando una supuesta extorsión por parte de grupos armados, lo que conllevó a que el afectado junto con su familia tuviera que abandonar el predio en el año 2010. Tras analizar detenidamente el testimonio presentado por el señor **CARLOS ARTURO DÍAZ**, se determina que su versión carece de credibilidad ante este despacho. El testigo pretende justificar la existencia del laboratorio encontrado en el predio del señor **VALLEJO PINZÓN** mediante la afirmación de una supuesta extorsión por parte de grupos armados, lo cual habría llevado al afectado y a su familia a abandonar el predio en el año 2010, afirmación que contradice el testimonio de **VALLEJO PINZÓN**, quien niega haber sido objeto de amenazas por parte de grupos armados. Lo anterior aunado a que no se ha presentado ninguna evidencia concreta que respalde la mencionada extorsión, lo que pone en duda la veracidad de los hechos relatados por el testigo. También se constata que las afirmaciones realizadas por el señor **CARLOS ARTURO DÍAZ**, en las que afirma que el señor **VALLEJO PINZÓN** residió en la finca junto a su esposa e hijos hasta el año 2010, para luego mudarse al pueblo de Monterrey y visitar la finca cada ocho días, han sido desvirtuadas por el propio afectado, pues nótese que el **VALLEJO PINZÓN** ha negado haber residido en la finca junto a su familia, y ha manifestado que la finca se encontraba desocupada, sin ninguna persona a cargo, y que solía visitarla de manera esporádica, generalmente cada mes o cada tres meses, cuando disponía de tiempo. Por consiguiente, teniendo en cuenta la falta de coherencia entre el testimonio del señor **DÍAZ** y la declaración del señor **VALLEJO PINZÓN**, resulta evidente que la versión del testigo no puede ser considerada creíble ni relevante en el presente caso. Ahora, en atención a la solicitud del señor apoderado, se procedió a recibir las declaraciones de los señores **LUIS SALVADOR**

BARRETO ARIAS, quien desempeñó el cargo de Personero Municipal en Monterrey en el año 2008; **NELSON BENJAMIN BARRETO VACA**, quien ocupó la posición de alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre 2008 y 2011; y **NOLVIS MARIÑO SÁNCHEZ**, quien afirmó haber acompañado el operativo llevado a cabo en la finca del afectado en calidad de Personera Municipal. Los testimonios mencionados proporcionaron información relevante sobre la compleja situación de orden público que la población enfrentó aproximadamente hasta los años 2007 y 2008, debido a la presencia de grupos ilegales en la zona. Sin embargo, es de suma importancia destacar que el afectado manifestó no haber sido objeto de amenazas por parte de dichos grupos ilegales en relación con la construcción del laboratorio utilizado para el procesamiento de sustancias narcóticas, el cual fue descubierto en su propiedad. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el afectado **VALLEJO PINZÓN**, si bien es posible que no haya participado directamente en las actividades ilícitas llevadas a cabo en el laboratorio ubicado en su propiedad, se encuentra comprobado que permitió y consintió que su bien inmueble fuera utilizado con dicho propósito. Dicha conducta contraviene sus obligaciones legales de vigilancia, custodia, control y protección de su patrimonio, tal como establecen los propósitos consagrados en la Constitución y la legislación aplicable. Con base en lo anterior y verificados los requisitos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED, se declarará la extinción del derecho de dominio del predio rural denominado “Las Delicias”, identificado con el FMI No. 470-9642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, ubicado en la vereda “Guafal” del municipio de Monterrey – Casanare, a nombre de **ANTONIO VALLEJO PINZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 74’845.246, a favor del Estado. Asimismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien, disponiéndose la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía delegada en este proceso. Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación,

Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de ésta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Desacertado el hecho que el Despacho haya determinado no tener en cuenta los fundamentos planteados por esta Defensa y las pruebas presentadas, y en su defecto haya proferido sentencia **DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** al predio rural denominado “**LAS DELICIAS**”, identificado matrícula inmobiliaria No. 470-9642 y cédula catastral 0000015002400, ubicado en la vereda Guafal, del municipio de Monterrey (Casanare), propiedad del señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN**.

II. CAUSAL EXTINTIVA

Dicha demanda fue cimentada en las causales contenidas en el artículo 16 numeral 5° y 6° de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes causales:

5.- Los que hayan sido utilizados como medios o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas».

6.- Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinadas a la ejecución de actividades ilícitas.”

III. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente por la parte motiva del despacho, esta defensa plantea y manifiesta: que como lo indicó en su testimonio la Personera Municipal la Dra. **NOLVIS MARIÑO SÁNCHEZ** durante el periodo 2009 -2012 haber participado en una diligencia en la vereda Guafal, actuando en calidad de Ministerio Público, indicando que dicha propiedad objeto de litis, se encuentra ubicada aproximadamente a 20 kilómetros del casco urbano del municipio de Monterrey – Casanare, por el sector de la vía marginal de la selva, además aduce que la finca o el campamento donde se realizaba actuaciones ilícitas no se encontraba a la simple vista del ojo humano, siendo así un lugar clandestino, formando la zona un lugar boscoso con sabanas y abundante vegetación, generando un lugar de difícil acceso. No obstante, la Personera Municipal, hace un pronunciamiento refiriéndose al aquí Afectado el señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN**, aludiendo que es una persona trabajadora, humilde y que en ningún momento ha escuchado que estuviese involucrado en actividades al margen de la ley.

De tal manera, que por parte de la fiscalía General de la Nación durante todo el proceso investigativo no allegó pruebas, elementos materiales probatorios y evidencia física que corroboraran que el señor **ANTONIO VALLEJO PINZON** tuviese algún vínculo directo o en su defecto indirecto con grupos al margen de la ley o con las personas que fueron capturadas en la finca “Las Delicias”, operativo que realizó la Policía Nacional el día cuatro (4) de marzo del año 2011.

Si bien es cierto, que el afecto manifestó que no concurría con frecuencia a su predio argumentando que cumplía con sus labores que en el momento desempeñaba en una empresa petrolera, lo cual le imposibilitaba hacer presencia constante, pero dichos argumentos no son de mal interpretar toda vez, que él no tenía el conocimiento de las actuaciones que se realizaban en su finca, circunstancias que puso en evidencia la Policía Nacional, manifestación que coadyuvo a lo expuesto anteriormente por la Personera Municipal la señora **NOLVIS MARIÑO**.

Por consiguiente, cabe resaltar que dichas actuaciones ilícitas no fueron realizadas con autorización, tolerancia y/o consentimiento del señor **ANTONIO VALLEJO**, es mas bien como se evidenció en los elementos materiales probatorios y evidencia física y los demás elementos probatorios allegados por parte del Delegado de la Fiscalía General de la Nación a lo largo del proceso, que hicieran una inferencia razonable donde se puede dilucidar que las circunstancias de la zona, las condiciones para acceder al predio y las demás,

que permitían no tener una visibilidad clara, se facilitaba a que personas inescrupulosas realizaran actividades ilícitas.

Se debe plantear, que el derecho a la propiedad privada es uno de los pilares de los derechos fundamentales plasmado en el artículo 58 de la Constitución política, es así, que el señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN** para el día de los hechos no se encontraba en el predio, es más en el momento de la notificación al cual se enteró fue cuando sacó un certificado de tradición y libertad dándose por enterado que estaba siendo investigado por las autoridades. Ante esta clase de circunstancias que se realizaron de manera clandestina fueron en contra entre los intereses y derechos que tenía el señor Vallejo frente a la propiedad.

A demás, se debe establecer que los atributos del goce y disposición que tenía el señor Antonio como titular fueron vulnerados por estar terceras personas, toda vez que, en ninguna de las partes del interrogatorio, NO fue nombrado ni autorizo ni permitió ni se confabuló, ni fue nombrado por estos terceros vinculado a este delito de **PORTE, FABRICACIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.**

Pues, uno de los privilegios de ser titular frente a dicha propiedad frente a terceros es disponer de unas obligaciones y deberes del goce y del disfrute en donde un interés común por parte del Señor **ANTONIO VALLEJO.**

Independientemente que se haya presentado una ilegalidad en el marco constitucional, se debe plantear que es una naturaleza jurídica totalmente ajena a los derechos y obligaciones que tiene el señor **ANTONIO VALLEJO**, evidentemente la Fiscalía delegada no pudo demostrar más allá de toda duda razonable si consintió, permitió, toleró la actividad ilícita de la propiedad privada, pues se debe de tener en cuenta que ese marco constitucional se basa en la necesidad de la prueba, prueba que la fiscalía no aportó, es por esto que se debe afirmar que la apertura del proceso en contra del señor Antonio Vallejo fue innecesaria para tomar esta clase de decisiones judiciales que perjudican los intereses y derechos de mi cliente.

Era obligación de la Fiscalía probar el uso ilícito de la propiedad, allegando los elementos probatorios que soporten los hechos generadores de alguna de las causales, así como las pruebas que soporten la decisión de extinguir el Dominio. Es así, con lo aquí expuesto que el predio identificado como "**LAS DELICIAS**" con matrícula inmobiliaria 470-9642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, si bien fue utilizado clandestinamente por terceras personas, por parte de la FGN, no se allegó prueba alguna, demostrativa o por lo menos

que hiciera inferir, que **VALLEJO PINZÓN**, hubiese **AUTORIZADO, PERMITIDO, TOLERADO**, por lo menos la construcción de ese campamento, menos que hubiese igualmente consentido que allí se fabricarían sustancias alucinógenas, como tampoco que por esas actividades que allí se desplegaban, hubiera tenido algún beneficio económico.

Lo que, si se debe de tener en cuenta dentro del informe inicial por parte del teniente **WILLIAM HERNANDO ACOSTA MOYA Y GEOVANI SUAREZ**, es que el terreno es una finca de área boscosa y estaba rodeado de montañas y que además no tenía carretera, situación que hacia dificultosa por parte del Señor Vallejo Pinzón la vigilancia y supervisión del predio en mención.

Dentro de las declaraciones del señor **NELSON BENJAMIN BARRETO VACA**, quien rindió declaraciones manifestó *que para el 2011 existían grupos ilegales y que la estadía o la llegada a ese predio era bastante peligroso.*

Aspectos estos que le confieren más poder suasorio a las manifestaciones no solo del afectado **VALLEJO PINZON**, sino también del Exalcalde y la Expersonera del municipio, quienes al unísono indicaron que la región desde muchos años atrás estuvo bajo la influencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales para la implementación de sus diferentes actividades ilícitas, entre ellas, la implementación de cultivos ilícitos, empleaban las extorsiones, el boleteo, las amenazas o en el peor de los casos el desplazamiento de muchas familias, que evitando ser víctimas de estos grupos optaron por abandonar sus tierras; circunstancia que igualmente generó y conllevó a que dichos actores, tuvieran más facilidad y permisividad en el objetivo de sus acciones delictivas, pues no debe olvidarse que esta región de los llanos orientales, en las décadas de los 90, del 2000 estuvieron bajo el imperio de los diferentes grupos armados que militaban en la región, como era por un lado los paramilitares y por el otro los diferentes frentes de las extintas FARC, que libraban igualmente una guerra entre ellos para quedarse con el dominio y poder de la región.

Es así, que tal como lo manifestaran esos ex funcionarios, aún hoy día hasta ahora son muchas familias que pasadas décadas están regresando a sus propiedades, sin embargo ello no dejó de que en esas tierras se realizaran actividades ilícitas, como las aquí conocidas; por lo tanto, trayendo a colación la manifestación que hiciera la ex personera municipal en la etapa de juicio, es indudable que la policía nacional pudo arriba al sitio donde efectivamente se hallaba un campamento donde se fabricaba base de cocaína, no fue por casualidad, sino porque las coordenadas o las referencias que en su momento dio la fuente humana no forma, fue porque esta persona conocía el sitio o bien

porque laboró en el mismo, o ayudó a su construcción, porque las condiciones geográficas del predio las delicias, no permitía que una persona del común pudiera llegar al lugar tan fácilmente.

Siendo así las cosas, es obvio que **VALLEJO PINZÓN** nunca hubiera tenido conocimiento de la existencia de ese campamento, ahora lo manifestado por la señora juez en su fallo de primera instancia, en cuanto a que mi prohijado debió haber por lo menos escuchado el ruido que allí se hacía, tal apreciación es simplemente un supuesto, una apreciación sin fundamento alguno, pues es conocimiento que los diferentes grupos ilegales siempre ubican estos campamentos en lugares de difícil acceso, que no son visibles al común de las personas... Entonces, porque habría de ser ésta la excepción a esa potísima regla que tienen los que se dedican a estas ilicitudes. Además, **VALLEJO PINZÓN**, siempre manifestó que iba esporádicamente a su propiedad y lo hacía en el día, de tal suerte que por esa misma razón no podía escuchar los ruidos que provenían de ese laboratorio que estaba en sus tierras, dado que es indudable que esas labores, las realizaban en la noche.

Con base a lo anterior, es claro que ninguna de las pruebas allegadas al proceso por parte de la Fiscalía 11 Especializada, conlleva si quiera a inferir mínimamente que mi cliente **VALLEJO PINZÓN**, tenía conocimiento de la existencia de ese laboratorio hallado por la Policía Nacional en su predio denominado Las Delicias, menos que ante ese conocimiento por ende hubiera permitido, tolerado, consentido que el mismo desarrollara esas actividades ilícitas, menos que haya participado directa o indirectamente en cualquiera de las actividades que allí al interior del mismo se desarrollaban, pues debe tenerse en cuenta que ninguna de las personas allí capturas por la fuerza pública, llegó a mencionar a mi patrocinado como uno de los partícipes o cómplice en la actividad ilícita que para ese momento realizaban.

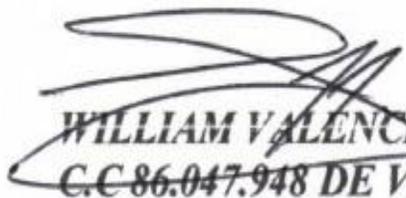
Aunado a lo anterior y de la inspección judicial realizada ante el Juez de conocimiento de la ciudad de Yopal, que por competencia conoció la investigación, se pudo evidenciar que no se profirió sentencia condenatoria en contra de las personas capturadas en situación de flagrancia y mucho menos se recibió testimonio de las personas vinculadas para poder indicar a su despacho la posible anuencia del señor **VALLEJO PINZON**, para el funcionamiento del laboratorio ilegal, evidente en este caso que el único perjudicado es el señor **VALLEJO PINZON**, por ser titular del bien objeto de extinción, dando un mensaje de disolución por parte de los operadores judiciales que por su omisión no judicializaron a las personas que utilizaron el predio en forma ilegal y están libres y con ellos la justicia no actuó.

IV. PETICIÓN

Por lo aquí expuesto y respetando la línea jurisprudencial de nuestra honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; en esta materia, solicito que se **REVOQUE** la decisión adoptada por este Despacho y se declare la **NO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO** al predio rural denominado **“LAS DELICIAS”**, identificado matrícula inmobiliaria No. 470-9642 y cédula catastral 0000015002400, ubicado en la vereda Guafa, en el municipio de Monterrey (Casanare), propiedad del señor **ANTONIO VALLEJO PINZÓN**, ordenándose por tal motivo el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el referido bien e igualmente se ordene la entrega inmediata del inmueble a su real y único propietario.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



WILLIAM VALENCIA GONZALEZ.
C.C 86.047.948 DE V/CIO.
T.P 173866 DEL C. S DE LA J.
DEFENSOR DE CONFIANZA.

CEL: 314-2086954

Correo Electrónico: williamvalencia.lawyer@hotmail.com